



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL Nº 3

Causa Nº CPE 1228/2023/5/CA1, Carátula: "Legajo Nº 5 - IMPUTADO: ANTUNEZ, CLAUDIO DANIEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal de Campana, Secretaría Nº 2.
Registro de Cámara: 11.628

San Martín, 29 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Claudio Daniel Antúnez y Luciana Águeda Fischbach, contra la resolución que ordenó sus procesamientos por considerarlos, prima facie, autor y partícipe necesaria del delito de contrabando agravado (en dos oportunidades concursadas realmente, respecto de la segunda), de conformidad con lo previsto por los artículos 863, 865, inciso "f" y 886 del Código Aduanero y trabó embargo sobre sus bienes y/o dinero, hasta cubrir la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

II.- Los presentes obrados tienen su génesis a raíz de la denuncia formulada por la jefa de la División de Investigaciones Especializadas de la Dirección de Investigaciones de la Subdirección General de Control Aduanero.

Allí dio cuenta que, en el permiso de embarque Nº 23008EC01006462K a nombre de Claudio Daniel Antúnez, se presentó factura "A" 0006-00000003, a través de la cual se documentó la adquisición de aceite mezcla de aceites vegetales ácidos en el mercado interno, emitida por Daiana Sabrina Navarro, quien contaba con inconsistencias fiscales de capacidad operativa y económico financiera.

Esa repartición valoró que, ante la imposibilidad de determinar la trazabilidad de la mercadería exportada,



podía inferirse que se estaría ante un ardid o engaño ante el servicio aduanero, documentando una exportación de mercadería de dudosa procedencia.

En su presentación ante la Aduana de Campana acompañó, a fin de acreditar la mercadería y respaldar la destinación de exportación N°23008EC01006462K (oficializada el 13 de junio de 2023), no sólo la factura anterior A 00006-000000003, sino, además, la factura A 00006-000000001 y la nota de crédito A 00006-000000001 de "Agro Servicios Navarro" -razón social Daiana Sabrina Navarro, CUIT 27-37788321-2-, e imágenes de seis cheques del Banco Macro librados por Antúnez a Navarro.

Tras la inspección realizada sobre esa contribuyente, el organismo fiscal concluyó que "la fiscalizada no realizó efectivamente las operaciones correspondientes a las facturas que emitió, no contando con la capacidad técnico/económica para la venta de bienes y prestación de servicios documentados. Por lo tanto, estamos en presencia de una usina sin capacidad técnico/operativa, económica y financiera."

Asimismo, dejó constancia que se establecía la condición Apoc desde el 1/1/23, dado que constituía el momento a partir del cual la fiscalizada registraba altas en impuestos, en actividades y un incremento significativo de sus ventas sin respaldo alguno (ver informe final de inspección de la OI 2.151.372). La publicación en la base de facturas apócrifas se efectuó el 27/12/2023.

Respecto del hecho señalado, se dispuso oportunamente la elevación a juicio en relación a Claudio Daniel Antúnez, quien fue condenado, el pasado 19 de junio,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° CPE 1228/2023/5/CA1, Carátula: "Legajo N° 5 - IMPUTADO: ANTUNEZ, CLAUDIO DANIEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 2.
Registro de Cámara: 11.628

a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de contrabando agravado por la utilización de documentación apócrifa necesaria para cumplimentar la operación aduanera.

En ocasión de formular requerimiento de elevación a juicio por esa conducta, el agente fiscal solicitó que se extrajeran testimonios para profundizar la investigación, en lo que aquí interesa, respecto de las demás operaciones de exportación que hubiesen efectuado Claudio Antúnez y/o "Inter Negocios S.R.L.", en las que se hubiesen presentado facturas del mercado interno emitidas por Daiana Sabrina Navarro o "Agro Servicios Navarro", a fin de determinar si la maniobra investigada en primer término había sido replicada en otras operaciones; así como también, ahondar en la posible intervención de Luciana Fischbach en los hechos.

Ampliado entonces el objeto de investigación, la Aduana de Campana informó que, en la destinación N° 23008EC01009481Y a nombre de Claudio Daniel Antúnez, oficializada el 18 de agosto de 2023, se había aportado la factura "A" de compra en el mercado interno N° 000006-00000003, de "Agro Servicios Navarro".

En definitiva, los elementos reunidos en el sumario permitieron al magistrado a quo tener por acreditado que Claudio Daniel Antúnez presentó documentación falsa ante la Aduana de Campana, impidiendo el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las exportaciones, respecto de la destinación N° 23008EC01009481Y señalada, por la que se



exportó con destino a la República de Chile, la mercadería declarada como mezcla de aceites vegetales ácidos a granel uso industrial (PA 1518.00.90.290N) por un monto total FOB de veintinueve mil ciento cincuenta y dos dólares, con ochenta centavos (USD 29.152,80).

Por su parte, con relación a Luciana Águeda Fischbach, estimó acreditado que participó necesariamente en la presentación de documentación falsa ante la Aduana de Campana, impidiendo el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las exportaciones, respecto de esa misma destinación, así como de la N° 23008EC01006462K, oficializada el 13/6/23, por la que se exportó con destino a Chile, la mercadería declarada como mezcla de aceites vegetales ácidos a granel uso industrial (PA 1818.00.90.290N) por un valor FOB total de diez mil diecisiete dólares (USD 10.017) -por la que su coimputado ya recibió condena-.

III.- Liminarmente, respecto de la queja en torno a la falta de fundamentación del auto cuestionado, cabe precisar que la exigencia de motivación y fundamentación de las decisiones judiciales observa las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (artículos 18 de la CN, 8 CADH, 14 PIDCP, 9 y 11 DUDH y 26 DADDDH; y Secretaría Penal N° 1, FSM 30037/2015/CA1, "Fontanella, Eduardo Jesús s/uso de documento adulterado o falso", registro de Cámara N° 11.941, resuelta el 24/4/2019; entre muchos otros), en la medida que exterioriza las razones de los jueces para dictar sus pronunciamientos, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, porque los obliga a desarrollar sus reflexiones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL Nº 3

Causa Nº CPE 1228/2023/5/CA1, Carátula: “*Legajo Nº 5 - IMPUTADO: ANTUNEZ, CLAUDIO DANIEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría Nº 2.

Registro de Cámara: 11.628

para arribar a la decisión de una manera clara, completa, coordinada entre los distintos argumentos y entre éstos y las resoluciones, apoyado en los hechos probados en el expediente y en la ley vigente, que dan base a su juicio, todo lo cual valorado racionalmente, de modo que establezca la lógica de la solución del conflicto (Jauchen, Eduardo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, t. II, págs. 20-22; D’albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, 7° edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, t. I, págs. 262-263; y Clariá Olmedo, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal*, Ediar, Buenos Aires, 1964, t. IV, p. 295).

En esa actividad, los criterios de selección y apreciación de la prueba son facultades privativas de los jueces (Fallos: 328:957), quienes pueden dar preferencia a determinados elementos sobre otros (Fallos: 330:2639), sin que estén obligados a pronunciarse sobre la totalidad del material probatorio, sino sobre lo relevante para fundar sus conclusiones (Fallos: 319:3470) y las meras discrepancias con esas pautas, son insuficientes por sí solas para descalificar los pronunciamientos, aun cuando los magistrados hayan prescindido de algunas de las pruebas aportadas (Fallos: 338:1156), en la medida que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y exige un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 325:1922; y 323:4028).

En el caso concreto, el Tribunal advierte que la resolución reúne las exigencias del artículo 123 del CPPN,



en tanto estuvo fundamentada y motivada, exteriorizando un razonamiento lógico que unió sus consideraciones con sus resoluciones; a tal punto, que las partes pudieron ejercer su derecho de defensa en juicio, introduciendo los agravios específicos contra el pronunciamiento jurisdiccional, por lo que la arbitrariedad invocada por las partes se presenta como una mera disconformidad con lo resuelto.

IV.- Sentado ello, cabe dar tratamiento a lo restantes agravios introducidos por los recurrentes.

a.- Por un lado, argumentaron que no se encuentra acreditado que se haya obstaculizado el ejercicio de la función del servicio aduanero, el que -según sostuvieron- pudo controlar la mercadería y la documentación relativa a la exportación.

Entendieron, además, que no existe norma alguna que exija la acreditación del origen del producto y que la factura fiscal interna no incide sobre la venta al exterior ni modifica el tratamiento aduanero de la mercadería.

El delito de contrabando previsto por el artículo 863 del Código Aduanero reprime al que, por cualquier acto u omisión, impide o dificulta, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes le acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reconocido caso "Legumbres" (Fallo 312:1920) definió el bien jurídico protegido a través de la figura, precisando al respecto "... que el legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL Nº 3

Causa Nº CPE 1228/2023/5/CA1, Carátula: *“Legajo Nº 5 - IMPUTADO: ANTUNEZ, CLAUDIO DANIEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION”*, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría Nº 2.

Registro de Cámara: 11.628

mero supuesto de la defraudación fiscal (Fallos 296:473 y 302:1078), pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la redacción del art. 863 del Código Aduanero circunscribiendo dichas facultades de control, respecto del contrabando, solamente a hechos que impiden u obstaculizan el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones...”.

Con base en ello, entiende la Sala que, en cumplimiento de sus funciones de control -que incluyen verificar la legitimidad, propiedad y valor de la mercadería- la Dirección General de Aduanas está facultada para exigir documentación complementaria en las destinaciones de exportación (ver artículos 333 y 338 del Código Aduanero).

La circunstancia de que esa documentación no esté contemplada expresamente entre aquella a cumplimentar para la oficialización de la destinación en el sistema informático, no puede entenderse -como pretenden las partes- que resulte innecesaria para el control aduanero.

Por el contrario, la información allí contenida representa un dato que ampara la mercadería, en los términos previstos por la Resolución General Nº 1921/2005 AFIP, siendo específicamente requerida por el servicio aduanero.

Además, cabe destacar que el Código Aduanero establece que el servicio aduanero adoptará las medidas que resultaren más convenientes de acuerdo a las circunstancias,

Fecha de firma: 29/09/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA



#40189561#468350797#20250929111619387

en tanto la intensidad del control se determinará en función de las zonas donde deba ejercerse (ver artículos 113 y 114).

En virtud de ello, la Aduana de Campana emitió el correo electrónico N° 244/2023, del 14/6/23 que, en lo relativo a la inspección a desarrollar en los procedimientos de verificación de las mercaderías declaradas en las posiciones arancelarias 1518 y 3823, indica que la Sección Inspección *Ex Ante* "requerirá al momento de la presentación de la destinación FACTURAS DE VENTA EN EL MERCADO INTERNO que ampare la mercadería a exportar en el caso de revendedor o DDJJ del proceso de fabricación para el caso de ser productor...".

En definitiva, la normativa citada avala -contrariamente a lo argumentado por las defensas- que la factura del mercado interno representaba documentación que la aduana estaba facultada a exigir a fin de auditar la trazabilidad de la mercadería a exportar.

Es que el origen de los bienes no puede ser interpretado -tal como se pretende- como un elemento menor a la hora de ejercer las funciones de control sobre el tráfico internacional de mercadería asignado a las aduanas, más aún si se tiene en cuenta que, por las características propias del producto en cuestión, la Aduana de Campana estableció la necesidad de agudizar las revisiones.

Tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "el bien jurídico protegido por esta figura no consiste en la integridad de la renta aduanera, sino el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° CPE 1228/2023/5/CA1, Carátula: "Legajo N° 5 - IMPUTADO: ANTUNEZ, CLAUDIO DANIEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 2.

Registro de Cámara: 11.628

importaciones y las exportaciones (cfr. art. 863 del Código Aduanero). Así, el delito se perfecciona en cuanto se dificulta el adecuado ejercicio de ese control, sin que resulte necesaria la concurrencia de un perjuicio fiscal (cfr. "Legumbres S.A." en Fallos: 312:1920, en especial, considerandos 7°, 8°, 14 y 16, y sus citas)" (cfr. CSJN, Fallos 344:3458, causa CPE 990000182/TO1/6/1/1/RH3, "Chukwudi s/incidente de recurso extraordinario", rta. el 11/11/21).

De ese modo, se advierte que la circunstancia de que la documentación cuestionada no conllevara un tratamiento aduanero diferente de la mercadería, no tiene relevancia para la configuración del delito en análisis.

Así las cosas, entiende la Sala que, mediante la presentación de la documentación apócrifa ante la Aduana de Campana, en el marco de la destinación N° 23008EC01009481Y -en el caso de Antúnez- y de ésta y la N° 23008EC01006461K, -respecto de Fischbach-, los nombrados, con el grado de intervención atribuido en el decisorio apelado, han dificultado el control aduanero, al documentar una falsedad en relación al origen y trazabilidad de la mercadería exportada, todo lo cual resulta constitutivo del delito previsto por el artículo 865, inciso "f", del Código Aduanero.

b.- Por otro lado, se agravieron los recurrentes por entender que no se encuentra acreditado en el caso, el elemento subjetivo exigido por el delito endilgado.



Esto, con sustento en lo manifestado por los encausados al efectuar los correspondientes descargos, en los términos previstos por el artículo 294 del CPPN.

En esa oportunidad refirieron que nunca brindaron servicios de comercio exterior a "Agro Servicios Navarro" -razón social "Navarro Daiana Sabrina"-, que no la conocen ni tuvieron contacto con ella, ni tampoco saben quién fue el productor/propietario de la mercadería anterior a ésta.

En particular, Fischbach detalló que se contactó con un comisionista -Cristian Soria- de quien recibió la oferta de servicios, y que fue éste quien les facilitó la transacción comercial, haciendo de intermediario en la negociación con el proveedor nacional y agilizando el proceso de compraventa interna.

Que, luego de concertada esa operatoria, Soria recibió de parte de Navarro las Facturas A y la nota de crédito cuestionadas, las que Soria le envió vía WhatsApp para que, previa verificación legal y contable por parte de su contador, Sebastián Zapata, se efectivizara el pago de la mercadería y, finalmente, se concretara la oficialización de la exportación ante la Aduana.

Agregó que, de la verificación legal/contable efectuada por el contador -quien resulta de su total confianza-, no surgieron sospechas en cuanto a su imposibilidad de realizar las operaciones reflejadas en las facturas.

A partir de ello, los encausados enfatizaron en sus descargos que, al momento de las operaciones, la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL Nº 3

Causa Nº CPE 1228/2023/5/CA1, Carátula: "Legajo Nº 5 - IMPUTADO: ANTUNEZ, CLAUDIO DANIEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal de Campana, Secretaría Nº 2.

Registro de Cámara: 11.628

contribuyente estaba activa y no estaba incluida en la base de apócrifos, por lo que no dudaron de la documental aportada.

Remarcaron que esa información privilegiada -de la que sí disponían los entes oficiales- no fue publicada hasta el 27/12/23 y no era conocida al tiempo de oficializar las exportaciones, por lo que -entendieron- no puede achacárseles haber utilizado ardid o engaño para impedir o dificultar la acción del organismo aduanero. En apoyo de ello, refirieron que, incluso, presentaron solicitud de reintegro de IVA por las exportaciones, sin que el ente recaudador hiciera objeciones, dándosele curso.

En consecuencia, sostuvieron que tomaron todos los recaudos del caso -verificación legal y contable de la documentación que aportó el proveedor/vendedor al comisionista interviniente y toma de muestras de la mercadería adquirida- sin poder conocer que Navarro no contaba con capacidad operativa y económica para realizar la operación que documentó en las facturas emitidas, que pasaron el control de los funcionarios de la Aduana de Campana, de la División de Investigaciones Especializadas de ese organismo y de la AFIP, que no hicieron objeción alguna sobre su autenticidad, aunque aquélla estaba incluida en la base e-Apoc desde el 1/1/23.

Contrariamente a lo argumentado por los imputados y sus defensas, estima la Sala que los elementos de convicción reunidos en el sumario permiten concluir en la intervención dolosa de los imputados en los eventos atribuidos.

Fecha de firma: 29/09/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA



#40189561#468350797#20250929111619387

Véase que, según lo alegado en sus descargos, los cheques habrían sido entregados a "Agro Servicios Navarro"

-ubicada a más de 300 kilómetros, en la localidad de Esperanza, Provincia de Santa Fe-, como pago de la mercadería exportada.

Sin embargo, conforme informara el Banco Macro y tal como surge de los testimonios reunidos en el marco del juicio oral seguido contra Antúnez por una de las destinaciones aquí en análisis, parte de los cheques presentados al cobro, fueron entregados a comerciantes cercanos a su domicilio; uno de los cuales pudo corroborar que fue el imputado quien lo aportó en su local.

Tal circunstancia, controvierte la versión ensayada por los encausados, al tiempo que corrobora su conocimiento del carácter irregular de la documentación presentada ante el organismo aduanero.

En esa senda, sus alegaciones tendientes a ubicarse como meros espectadores de una operación absolutamente delegada en un tercero y que los tenía como beneficiarios, se evidencia como indicio de mala justificación, que no responde a la práctica comercial que desarrollaban y que se ve rebatida por la prueba reunida en el sumario.

Respecto de Fischbach, sus dichos en cuanto a que fue ella quien obtuvo la documentación cuestionada, sumado a lo manifestado por su marido -Antúnez- en punto a que era la encausada quien se contactaba con los proveedores, representan elementos que, analizados en forma conglobada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° CPE 1228/2023/5/CA1, Carátula: “*Legajo N° 5 - IMPUTADO: ANTUNEZ, CLAUDIO DANIEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 2.
Registro de Cámara: 11.628

con la restante prueba reunida, permiten concluir -con el grado de convicción propio de esta etapa- la participación de la nombrada en la maniobra desplegada.

En suma, los elementos de convicción reunidos en el sumario determinan que Claudio Daniel Antúnez presentó ante la Aduana de Campana -a través del despachante de aduana y su apoderado- documentación falsa a fin de respaldar la destinación N° 23008EC01009481Y aquí imputada, en tanto Luciana Águeda Fischbach, como encargada de las operaciones de comercio exterior y de compra del producto en el comercio interno, se hizo de la documentación apócrifa señalada y de aquélla que fue presentada en la destinación N° 23008EC01006462K -por la que Antúnez ya recibió condena-, con el fin de simular operaciones de compra de mercadería, en las que se determinó que quien figura como su vendedor no pudo serlo, por no tener capacidad económica ni operativa para desarrollar esa operación.

Así, la participación dolosa de los encausados en las conductas atribuidas se encuentra acreditada -con los alcances propios de la etapa que se transita- por lo que la decisión cuestionada habrá de ser homologada.

c.- Por otro lado, en cuanto a los agravios introducidos de modo genérico por la otrora defensora de Antúnez en su escrito de apelación, toda vez que no fueron sostenidos en la instancia por su nueva asistencia técnica, no habrán de recibir tratamiento por esta Alzada (Arts. 445 y 454 del CPPN).

Más allá de ello, a todo evento, no se advierte afectación alguna a la garantía de *non bis in idem* invocada,



como así tampoco que las modificaciones citadas en abstracto por la parte, resulten de aplicación al caso.

V.- Finalmente, respecto del cuestionamiento formulado en torno al monto del embargo impuesto, toca indicar que, vista la finalidad de este instituto, que tiende a garantizar las costas procesales, honorarios profesionales y las eventuales indemnizaciones de daños derivadas de sus conductas, que no quedan supeditadas a que un actor civil se haya constituido como tal o como querellante, pues se trata de una medida de protección al potencial ejercicio de tales derechos, estima el Tribunal que las cautelas reales aplicadas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que corresponde su homologación; máxime teniendo en cuenta, en este caso, la posible imposición de multa (Arts. 22 bis del Código Penal, 518 del Código Procesal Penal de la Nación y 876 del Código Aduanero).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión apelada en todo cuanto fuera materia de recursos y agravio.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/25 y ley 26.856) y devuélvase.-

JUAN PABLO SALAS

MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ

MARCOS MORAN

Ante mí:

DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS
SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL Nº 3

Causa Nº CPE 1228/2023/5/CA1, Carátula: “Legajo Nº 5 - IMPUTADO: ANTUNEZ, CLAUDIO DANIEL Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION”, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría Nº 2.
Registro de Cámara: 11.628

